

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0494/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **PRO TRANSPARENCIA.**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

II. El veintiuno de marzo de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día veinticinco de marzo del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

Ese mismo día, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0494/2025** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se

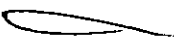
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

✓ **V.** En proveído de veintiuno de abril del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado y ofreció pruebas; asimismo, manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se le dio vista a este último para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.


VI. Con fecha treinta de abril del año en curso, se indicó que el recurrente realizó manifestaciones respecto al alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, mismos que se tomarían en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

Asimismo, se indicó que se admitían únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; toda vez que, el recurrente no anunció material probatorio; de igual forma, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el recurrente alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día **diez de abril de dos mil veinticinco**, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Solicito la factura o comprobante de pago por concepto de los arreglos florales, champaña, pastel, utilizados el día 14 de febrero en las bodas comunitarias solicito convenio o contrato por la cena que se rifo en el restaurante "cerquita del cielo" y factura de pago."

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

"...En atención a su solicitud de información en la que requiere la factura o comprobante de pago correspondiente a los arreglos florales, champaña y pastel utilizados el 14 de febrero en las bodas comunitarias, así como el convenio o"

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

contrato por la cena rifada en el restaurante "Cerquita del Cielo" y la factura de pago correspondiente, le informamos lo siguiente:

De conformidad con los lineamientos en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, los gastos derivados de la referida actividad fueron integrados dentro de la comprobación de gastos corrientes, específicamente en la partida presupuestaria "382 Gastos de orden social y cultural", en apego a la normatividad aplicable. La administración de estos recursos se realiza conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo [especificar artículo aplicable], se establece que toda información relacionada con el ejercicio de recursos públicos debe ser accesible a la ciudadanía. No obstante, de acuerdo con el artículo 154 de la misma Ley, la información financiera de carácter general se encuentra publicada en los portales de transparencia institucionales:

(...) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anterior, en virtud de que los gastos mencionados fueron registrados dentro de la partida presupuestaria citada y han sido debidamente comprobados bajo los lineamientos aplicables, la información solicitada se encuentra reflejada en los informes financieros disponibles en los medios oficiales. En caso de requerir una revisión más detallada de la documentación, se sugiere realizar una solicitud específica a través de los mecanismos de acceso a la información previstos por la normatividad vigente.

En cumplimiento con el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informa al solicitante que la documentación comprobatoria de estos gastos se encuentra consolidada dentro de los registros administrativos correspondientes. En caso de requerir mayor detalle sobre el desglose del gasto en la partida mencionada, podrá presentar una solicitud específica conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable."

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: **"No me dio lo solicitado"**; en consecuencia, se encontraba manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...En atención a su solicitud de información en la que requiere la factura o comprobante de pago correspondiente a los arreglos florales, champaña y pastel

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

utilizados el 14 de febrero en las bodas comunitarias, así como el convenio o contrato por la cena rifada en el restaurante "Cerquita del Cielo" y la factura de pago correspondiente, le informamos lo siguiente:

De conformidad con los lineamientos en materia de contabilidad gubernamental y ejercicio del gasto público, los gastos derivados de la referida actividad fueron integrados dentro de la comprobación de gastos corrientes, específicamente en la partida presupuestaria "382 Gastos de orden social y cultural", en apego a la normatividad aplicable. La administración de estos recursos se realiza conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Asimismo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo [especificar artículo aplicable], se establece que toda información relacionada con el ejercicio de recursos públicos debe ser accesible a la ciudadanía. No obstante, de acuerdo con el artículo 154 de la misma Ley, la información financiera de carácter general se encuentra publicada en los portales de transparencia institucionales.

(...) Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anterior, en virtud de que los gastos mencionados fueron registrados dentro de la partida presupuestaria citada y han sido debidamente comprobados bajo los lineamientos aplicables, la información solicitada se encuentra reflejada en los informes financieros disponibles en los medios oficiales. En caso de requerir una revisión más detallada de la documentación, se sugiere realizar una solicitud específica a través de los mecanismos de acceso a la información previstos por la normatividad vigente.

En cumplimiento con el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se informa al solicitante que la documentación comprobatoria de estos gastos se encuentra consolidada dentro de los registros administrativos correspondientes. En caso de requerir mayor detalle sobre el desglose del gasto en la partida mencionada, podrá presentar una solicitud específica conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, por lo que, el reclamante expresó lo siguiente: **"No está la información solicitada donde dice que esta"**.

Ahora bien, en la ampliación de la respuesta inicial otorgada, el sujeto obligado reiteró su contestación original, toda vez que, que remitió al recurrente nuevamente la respuesta inicial, tal como consta en párrafos anteriores, por lo que, no se

actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que el medio de impugnación haya quedado sin materia; por lo que, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por el recurrente en su medio de impugnación es decir, la negativa de proporcionar total o parcial la información; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió lo indicado en el Considerando **CUARTO** de esta resolución, misma que fue contestada por el sujeto obligado en los términos precisados en el considerando antes mencionado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado expresó únicamente que el día diez de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, el presente asunto debería sobreseerse en términos de ley.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su

obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció pruebas, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el diez de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente el alcance de la respuesta de su solicitud de acceso con la información con número de folio 210429425000030.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta inicial de la solicitud de acceso con la información con número de folio 210429425000030.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

En primer lugar, el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega de la información a través del portal, solicitando la factura o comprobante de pago por concepto de los arreglos florales, champaña, pastel, utilizados el día catorce de febrero en las bodas comunitarias y el convenio o contrato por la cena que se rifo en el restaurante "cerquita del cielo" y factura de pago.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que los Lineamientos en Materia de Contabilidad Gubernamental y ejercicio del gasto público, los gastos derivados de la referida actividad fueron integrados dentro de la comprobación de gastos corrientes, específicamente en la partida presupuestaria "382 Gastos de Orden social y cultural", en apego a la normatividad aplicable, asimismo, señaló que la administración de dichos recursos se realizaba en términos a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual forma, la autoridad responsable indicó que los gastos solicitados fueron registrados dentro de la partida presupuestaria antes citada y fue comprobado bajo los lineamientos aplicables, por lo que, la información requerida se encontraba reflejada en los informes financieros disponibles en los medios oficiales; en consecuencia, en caso de requerir una revisión más detallada de la documentación se sugiere realizar una solicitud específica a través de los mecanismos de acceso a la información previstos por la normatividad vigente; por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no le otorgó lo solicitado.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó que el día diez de abril de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, misma que fue analizada en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por tanto, es viable invocar, para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, sus dependencias y entidades, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, en el presente asunto se advierte que, el recurrente pidió al sujeto obligado la factura o comprobante de pago por concepto de los arreglos florales, champaña, pastel, utilizados el día catorce de febrero en las bodas comunitarias y el convenio o contrato por la cena que se rifo en el restaurante "cerquita del cielo" y factura de pago; a lo que este último contestó que, lo requerido fue integrado en la partida presupuestaria "382 Gastos de Orden social y cultural"; asimismo, le indicó que si requería una revisión más detallada de la documentación le sugería realizar una solicitud específica a través de los mecanismos de acceso a la información

previstos por la normatividad vigente; por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado no le otorgó lo solicitado y la autoridad responsable en su informe justificado señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta original, misma que se encuentra en los mismos términos de su contestación inicial, tal como se estableció en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

Bajo este orden de ideas, se debe establecer que, el sujeto obligado no observó lo establecido en el numeral 149 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que señala que cuando los detalles proporcionados por los solicitantes para localizar los documentos resultaran imprecisos, insuficientes, incompletos o fueran erróneos, la Unidad de Transparencia podría requerir a los solicitantes, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información, situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que en su respuesta inicial y la ampliación de la misma, únicamente señaló que la información requerida se encontraba plasmada en la partida indicada en sus respuestas y que si deseaba en algo en **específico debería presentar una nueva solicitud**; por lo que, en el caso que hubiera tenido duda de la solicitud, la autoridad responsable debió haber prevenido al recurrente para que este puntualizara que información requerida en específico, ya que el recurrente en su petición de información pedía los documentos siguientes:

- ✓ **La factura o comprobante de pago por concepto de los arreglos florales, champaña, pastel, utilizados el día catorce de febrero en las bodas comunitarias.**
- ✓ **El convenio o contrato por la cena que se rifo en el restaurante "cerquita del cielo" y factura de pago.**

Por tanto, el reclamante fue muy específico en su solicitud al requerir los documentos antes señalados, lo que conlleva a concluir que el sujeto obligado produjo contestaciones de manera inadecuada, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que, tal como se indicó en párrafos anteriores, el sujeto obligado se limitó señalar que la información requerida se encontraba registrada en la partida presupuestaria señalada en sus contestaciones y que si deseaba una información específica debería presentar una nueva solicitud; por lo que, no atendió de manera literal lo requerido por el recurrente en la multicitada solicitud, tal como lo establece el artículo 154¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc para contestar las solicitudes, también lo es que está constreñido a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

1"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por entonces el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

K Finalmente, y toda vez que el recurrente entre otra información pidió el **convenio o contrato por la cena que se rifo en el restaurante "cerquita del cielo"**; es viable señalar que, el artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señalan que, los sujetos obligados deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles, entre otra información, los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, por lo que, la autoridad responsable se encuentra obligada a tener la versión pública del contrato o convenio antes citado, por tratarse de una obligación de transparencia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se determina que se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, para el efecto que realice lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

-Que entregue al recurrente en versión pública de la **factura o comprobante de pago por concepto de los arreglos florales, champaña, pastel, utilizados el día catorce de febrero en las bodas comunitarias**, en forma requerida por el recurrente, en su solicitud de acceso a la información pública.

-Respecto a la **versión pública del convenio o contrato por la cena que se rifo en el restaurante "cerquita del cielo" y factura de pago** y toda vez que se trata de una obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la misma en la modalidad solicitada o en caso que se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.

de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

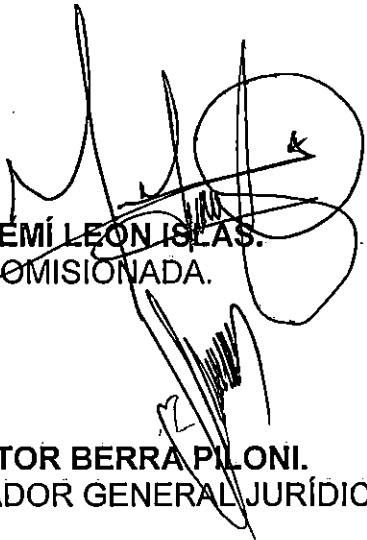
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, quien es suplida por ausencia por el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla.
Solicitud Folio: 210429425000030
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0494/2025.


NOHEMÍ LEON ISCAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0494/2025, por unanimidad de votos de los Comisionados asistentes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

PD2/REBH/RR-0494/2025/MAG/RESOLUCIÓN